

ACUSE



COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

JUL 21 17:25

**COORDINACIÓN GENERAL DE
MANIFESTACIONES DE IMPACTO
REGULATORIO**

COFEME/05/ 1826

**Asunto. Dictamen total del anteproyecto de
Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-120-
SCFI-2002 Información comercial-
Etiquetado de productos agrícolas- uva de
mesa y uva pasa.**

México, D.F., 21 de junio de 2005

RECIBIDO
Comisión Federal de
Mejora Regulatoria

2005 JUN 22 AM 10:13

Comisión Federal de
Mejora Regulatoria

**LIC. OSCAR J. TORRE GÓMEZ
OFICIAL MAYOR
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
P R E S E N T E**

Me refiero al anteproyecto de Norma Oficial Mexicana **PROY-NOM-120-SCFI-2002 Información comercial- Etiquetado de productos agrícolas- uva de mesa y uva pasa**, que la Secretaría de Economía (SE) envió a esta Comisión a través del portal de la manifestación de impacto regulatorio (MIR) www.cofemermir.org, así como la MIR correspondiente, el 8 de junio de 2005.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E, 69-G, 69-H y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta Comisión emite el siguiente **dictamen total no final** sobre el anteproyecto y su MIR para efecto de que se realicen las adecuaciones que procedan o se comuniquen las razones por las que no se consideran procedentes las observaciones contenidas en el dictamen.

OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO

- La nueva versión del anteproyecto de **PROY-NOM-120-SCFI-2002 Información comercial- Etiquetado de productos agrícolas- uva de mesa y uva pasa** (la "NOM 120") es idéntica a la primera versión que la COFEMER dictaminó el 27 de enero de 2003, mediante oficio COFEME/03/093.
- Las normas vigentes de información comercial de productos agrícola se limitan a exigir que se indique el grado de clasificación de los productos o, en el caso de que no cumplan con dichos grados de clasificación, que se indique tal situación expresamente en la etiqueta para ser comercializados. Sin embargo, las modificaciones realizadas a la NOM 120 obligan adicionalmente a la verificación a través de dictamen o acta

Recibido
22/06/05
Sra. P.

Recibido
Esther J. Ramos
Ramos

de verificación expedida por la autoridad competente o por la unidad de verificación expedida por la unidad de verificación acreditada y aprobada para tal efecto.

- En el documento de respuesta a dictamen COFEME/05/0595 de fecha 1 de marzo de 2005, se proporciona información muy útil sobre los problemas específicos derivados de la comercialización de variedades similares de uva y las afectaciones que la falta de información comercial de estos productos han ocasionado **en los eslabones que conforman la cadena agroalimentaria**.
- Se menciona además que los productores buscan promover un procedimiento más estricto de verificación de la información comercial que se ostente en las etiquetas, por que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), permite a las dependencias recurrir a las unidades de verificación para evaluar la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM).
- No obstante lo anterior, y como ya se había argumentado en los oficios COFEME/03/093 del 27 de enero de 2003 y COFEME/05/0595 del 1 de marzo de 2005, llevar a cabo la verificación de las normas de etiquetado podría entrar en conflicto con lo dispuesto por el artículo 50 del Reglamento de la LFMN, ya que el fin de ese artículo pareciera ser limitar el uso de los requisitos de información comercial como barreras innecesarias a las actividades comerciales, salvo en determinados **casos de riesgo o protección al consumidor**.

"Artículo 50. El cumplimiento de los requisitos de información comercial contenidos en las normas oficiales mexicanas no está sujeto a certificación, siendo responsabilidad de importador, productor, fabricante, comercializador o prestador del servicio que sus productos satisfagan los requisitos establecidos en esas normas. Lo anterior, no aplica cuando por razones de alto riesgo sanitario, fitozoosanitario, ecológico, nutricional, de seguridad o protección al consumidor, la dependencia competente requiera del análisis de laboratorio para comprobar la veracidad de la información ostentada en el producto o servicio en los términos de la propia norma.

Los productores, fabricantes, importadores, comercializadores o prestadores de servicios **podrán recurrir** a los servicios de unidades de verificación acreditadas y aprobadas para obtener constancia de conformidad o dictamen de cumplimiento en los que se demuestre que cumplen con los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas de información comercial. Dichos documentos tendrán validez ante las autoridades competentes..."

- El documento de respuesta al dictamen de la COFEMER omite toda discusión acerca de la existencia de un riesgo **sanitario o respecto a las razones por las que se estima necesario dar protección al consumidor** en los términos precisados por el artículo 50 del RLFMN, ya

sea en términos de la existencia de un riesgo o peligro real o potencial, en el proceso de comercialización de uvas.

- En virtud de lo anterior, la justificación de la SE respecto a que la medida busca "la regularización del mercado" a través de una norma de etiquetado, podría exceder el objeto de la misma y promover el uso de los requisitos de información comercial como barreras Innecesarias a las actividades comerciales, por lo que esta Comisión sugiere reconsiderar la estrategia de regulación propuesta o, en su caso, justificar ampliamente la necesidad de su instrumentación. Este aspecto ya habían sido solicitado explícitamente por esta Comisión en los oficios del 27 de enero de 2003 y del 1 de marzo, por lo que será necesario subsanar estas deficiencias a fin de demostrar la existencia de un **riesgo sanitario o la necesidad de proteger al consumidor ante la existencia de un peligro específico que haga necesaria la expedición de la NOM 120.**

Permanezco a sus órdenes para cualquier aclaración respecto del contenido de este dictamen preliminar y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente
El Coordinador General**

Con fundamento en los artículos 7º, fracción IV, 9º, fracción XI y último párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y Único, inciso d) del Acuerdo por el que se delegan facultades al Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2004.

MIGUEL FLORES BERNÉS

c.c.p. Lic. Carlos García Fernández.- Titular de la COFEMER. Para su conocimiento.
Lic. David Quezada Bonilla.- Coordinador General de Mejora Regulatoria de Servicios y de Asuntos Jurídicos de la COFEMER. Igual fin.
Dr. Benjamín Contreras Astiazarán.- Coordinador General de Mejora Regulatoria Sectorial de la COFEMER. Igual fin.